000202/2009

----Trelew, agosto de 2009.- ----------

---VISTO: ----------

--- Estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; ----------

--- Y CONSIDERANDO: ----------

--- A fojas 293/309 la sentencia definitiva Nº 42/2009 dictada por la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones revocó parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la condena a pagar una diferencia en la indemnización tarifada e imponer al demandado las costas devengadas por la intervención de la tercera citada, confirmándola en cambio en cuanto rechazara la demanda por responsabilidad civil, con costas al actor.----------

--- Recurso de casación-Motivo.- A fojas 314/370 la parte demandada interpuso recurso de casación contra ese decisorio, por la causal de arbitrariedad (art. 288, inc. “e” CPCC). ----------

--- Dio curso a sus agravios a partir de fojas 367 vuelta-IV, explicando que interpuso el recurso extraordinario por causa de habérsele impuesto a su cargo las costas generadas por la citación en calidad de tercero de la aseguradora de riesgos del trabajo. ----------

--- Costas.- Cierto es que, como lo expresó a fojas 367 vuelta (anteúltimo ap.) el recurrente, la distribución de las costas -en principio- no admite revisión en la instancia extraordinaria, empero es la suma de otros déficit lo que marca la inadmisibilidad formal de la vía interpuesta, a saber:----------

--- Sentencia.- El demandado acotó el agravio a la imposición a su cargo de las costas generadas por la citación en calidad de tercero de la ART. ----------

--- En lo sustancial, señaló que la citación de la ART fue practicada frente a una eventual condena en su contra (fs. 368 vta., anteúltimo ap.), soslayando rebatir, sin embargo, que en la sentencia definitiva Nº 42/2009 se dijo puntualmente que “*La S. A.R.T. S.A.” y el demandado estaban vinculados por un contrato de seguro de riesgos del trabajo y no por uno de responsabilidad civil, de modo que promovida una demanda invocando esta última, la controversia no era común a demandado y aseguradora, cual prevé el art. 94 C.P.C.C. para admitir la citación”.* Así se pronunció el votante en primer término Dr. Carlos A. Velásquez. -- ----------

--- En idéntico sentido falló el Dr. Marcelo J. López Mesa, subrayando que “el principio es que la citación innecesaria de un tercero torna responsable al citante de las costas de la comparecencia de éste, porque constituiría una iniquidad y una injusticia que el citado innecesariamente cargue con sus costas” (fs. 308 segundo ap.), y marcando además su adhesión a un fallo de la Cámara Nacional de Trabajo referido a que si los hechos invocados no se acreditaren, el citante tendrá a su cargo las costas del tercero indebidamente citado (fs. 307 vta., *in fine*). ----------

--- De modo que no contradijo el casacionista lo que fue el hilo conductor que llevó a imponer al demandado las costas de la citación del tercero, sino que encauzó su queja por un carril ajeno. Ese fue su proceder al manifestar que la sentencia en cuestión se apartó, se desentendió, “de las circunstancias particulares de la causa”, y que pasó “por alto términos muy claros vertidos con ocasión de la actividad citatoria” (fs. 367 vta, último ap.-fs. 368, primer ap.), y al exponer cuáles han sido a su entender aquellas circunstancias particulares (de fs. 368, quinto ap. en adelante). Ha quedado así en evidencia que opuso apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y jurisprudenciales disímiles a los seguidos en la sentencia, e inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (conf. STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------

--- Viene al caso recordar que resulta ineficaz en el recurso de casación brindar motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste se asienta permanecen incólumes (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros*, Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense/Abeledo-Perrot 1988, T° III, p. 625). ----------

--- Indicación de norma violada.- Habiendo incurrido en déficit de impugnación, por consecuencia puede advertirse que se omitió indicar concretamente qué norma habría sido violada (art. 290, inc. “a” CPCC). No puede considerarse cumplido ese requisito con la manifestación de fojas 370 *in fine* referida a que “la condena en costas así impuesta constituye una errónea aplicación del principio general de la derrota que dispone el art. 68 CPCC”, pues resulta ineficaz denunciar la infracción a normas introducidas más que nada para dar firmeza a agravios encauzados por un carril ajeno a lo medular del decisorio (esta misma Cámara, S.I.L. 34/08 “B” C.A.N.E.).----------

--- En el artículo 289 inciso “a” del CPCC, expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, mas ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (S.I.C. 137/99 y 52/08 “A”- S.I.L. 4/2000 “A” CANE). En el caso, fue el artículo 94 del C.P.C.C. el que ha sido invocado en la sentencia para resolver las costas por la citación del tercero. ----------

--- Las discrepancias de quien impugna por la vía del recurso de casación, tienen que basarse en la violación de la ley o doctrina legal contenida en la sentencia que se cuestiona, pues allí está lo ilegal del fallo (Levitán, José, *Recursos en el proceso civil y comercial*, Ed. Astrea, 1986, p. 143; S.I.C. 56/2000 y 20/2001 “A” CANE).----------

--- Finalmente, la exposición de un razonamiento fundado en derecho satisface las exigencias formales, y no se ve afectada con ello la garantía de la debida defensa en juicio (que dice el demandado haber sido afectada-fs. 370, quinto ap.), en tanto la parte recurrente puede ensayar a su respecto una crítica destinada a demostrar -si cabe- una motivación insuficiente o un apartamiento inequívoco de la solución normativa (S.I.C. 23/99 “A” CANE). ---------- ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, RESUELVE: ---------- ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 314/371 contra la sentencia definitiva N° 42/2009 dictada por esta Cámara. ---------- ----------

--- Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° 52 DEL AÑO 2009. SIL “A”-Conste.- ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA